



Radicación: 11001310503120160066500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **MARÍA ROCÍO LEGUIZAMÓN ÁNGEL** y a favor de la parte demandante **MARÍA YOLANDA GAONA DE URREGO.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 100.000

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA YOLANDA GAONA DE URREGO.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 9.400.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 9.400.000

Por otro lado, se indica que para el expediente de la referencia se encuentra constituidos los siguientes títulos judiciales:

Datos del Demandante			
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40013498
Nombre	MARIA YOLANDA	Apellido	GAONA DE URREGO

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008752815	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 19.638.300,00
VER DETALLE	400100008752816	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 300.000.000,00
VER DETALLE	400100008752836	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 99.898.886,00

Total Valor \$ 419.537.186,00

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 100.000; monto a cargo de la parte demandada **MARÍA ROCÍO LEGUIZAMÓN ÁNGEL** y a favor de la parte demandante **MARÍA YOLANDA GAONA DE URREGO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 9.400.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **MARÍA YOLANDA GAONA DE URREGO** lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora los títulos judiciales constituidos.

CUARTO: ACLARAR que las costas y agencias en derecho impuestas en el tramite del recurso extraordinario de casación, se encuentran únicamente a cargo de la demandada **PORVENIR SA**.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 037

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9fa78a1de464c062012e30f317db28e826dc6697f8563c504817cae82b077be1**
Documento generado en 08/03/2023 08:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190006500

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de los demandantes y a favor de la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 940.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.040.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.040.000; monto a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 037

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728dbaaebd497d1dcc90dc9b1155869df10aad57eb86ab39f0aeb9ec0b3773b**

Documento generado en 08/03/2023 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200045000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **NEYLA AGUDITA PULIDO RODRÍGUEZ**.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 2.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 2.000.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **NEYLA AGUDITA PULIDO RODRÍGUEZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 037

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfcc4fcbe20accf8ecea0b540349a176d743cd453308a3893fbb343d4ddbcbda**

Documento generado en 08/03/2023 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210023400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se pronunció respecto del recurso de apelación concedido en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en artículo 20 la Ley 1116 del 2006 y por lo tanto ordenará el envío del expediente ante la H. Superintendencia de Sociedades con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso de reorganización en el que se encuentra en trámite la sociedad ejecutada.

En igual sentido, el juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto de la transacción realizada por las partes, en atención a que desde que la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** admitió a la sociedad ejecutada en el proceso de reorganización; este estrado judicial perdió competencia para seguir conociendo del proceso ejecutivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 02 de marzo del 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente ejecutivo de la referencia a la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD** para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de reorganización que actualmente tramita la sociedad ejecutada **IMPORTADORA FOTOMORIZ SA** en reorganización, bajo el expediente 24810.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento respecto del escrito de transacción allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 037


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff1665b431305e3da67a83759dd4aa2b133d8339a7bb939711ebc0e2db9c5**

Documento generado en 08/03/2023 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210043300

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **LIGIA CONSUELO SÁNCHEZ LEAL**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 100.000

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **LIGIA CONSUELO SÁNCHEZ LEAL**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 100.000; monto a cargo de la parte demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante **LIGIA CONSUELO SÁNCHEZ LEAL**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante **LIGIA CONSUELO SÁNCHEZ LEAL**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso



TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 037

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd61e72531a5a5d0c73e93ebb41ce4aa2b955d09fbbc8a816b6a1abb4681cf7

Documento generado en 08/03/2023 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220004700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 10 de noviembre de 2022 a las 4:00 pm, no se realizó.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitres (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad procesal correspondiente de proceder a convocar a las partes y a sus apoderados para practicar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, de no ser porque el Juzgado considera que se debe proceder a realizar un control de legalidad en los términos establecidos en el artículo 132 del C. General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de agosto del 2022, el Juzgado no repuso la decisión del 02 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de la demandada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN- CLÍNICA PALERMO** y concedió el recurso subsidiario de apelación el en efecto suspensivo; tramite que aun no se ha realizado.

En consecuencia, se considera que al haber concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el despacho no podía seguir adelantando las actuaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C. General del proceso; por lo que necesariamente debe dejarse sin efecto alguno el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 y en su lugar ordenar que por secretaría se tramite el recurso de apelación concedido.

En consecuencia, una vez el proceso regrese de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se procederá a fijar fecha para practicar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que estudie el recurso de apelación instaurado en contra del auto del 02 de agosto del 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de la demandada **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN- CLÍNICA PALERMO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ



Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d426a59d3f9e9f5cf158d2139007aa577d3f2d3edb3b762851d3dce0580cb8e
Documento generado en 08/03/2023 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220034200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el día martes 07 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las _____ (____:____.m.) del _____ (____) de _____ de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

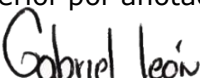
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 08 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bfa2ef9c7fd3cecc094830ac4ff24c25d87e5150b7b01e44f74059947f8fb54

Documento generado en 08/03/2023 08:27:54 AM

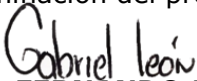
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220034500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la Doctora DIANA VANESSA ANIBAL ZEA allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, esta sería la oportunidad para continuar con el trámite de la notificación de la ejecutada y de verificar las respuesta dadas a los oficios librados, de no ser porque la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en los siguientes términos:

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

DIANA VANESSA ANIBAL ZEA, mayor y vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.735.858 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 144.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada General de **ECOPETROL S.A.**, conforme consta en la Escritura Pública No. 803 otorgada el 2 de abril de 2018 por la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto con este escrito, respetuosamente me permito solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** citado en referencia ante el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** efectuado por la parte demandada.

En consecuencia, solicito respetuosamente el archivo del proceso ejecutivo laboral promovido por ECOPETROL S.A. en contra de la señora GLORIA INES CABALLERO ARIZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 60.277.381. Asimismo, solicito no imponer costas a ninguna de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se accederá a la solicitud elevada, se ordenará la terminación del proceso por no existir obligaciones pendientes de cumplimiento, no se condenará en costas y agencias en derecho por no haberse causado y se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por no existir obligaciones pendientes por cumplir, conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte activa.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd0ac481b8d6e5a7b36ee6c93d0a23185376b5b79a273634c984b96b943791**

Documento generado en 08/03/2023 08:27:56 AM

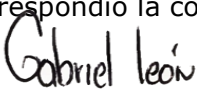
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220044400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso volvió del H. Tribunal Superior de Bogotá luego de resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y este estrado judicial, a quien le correspondió la competencia para conocer del asunto.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de la demanda deben ser adecuadas de conformidad con el artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2011 teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de los asuntos señalados en el artículo ibidem.
2. Los hechos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 13, 24 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **MARIA EUGENIA MELO MENDOZA** contra **NIRSA MORALES GALEANO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora ANGIE JOHANNA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. N° 1.026.281.785 y titular de la T.P. N° 286.200 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

CUARTO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente

QUINTO: INFORMAR a las partes que pueden acceder a la totalidad del expediente a través del siguiente enlace:

[11001310503120220044400 ORDINARIO](https://www.cajadecausas.gov.co/consultas/verDetalle?tipoConsulta=verDetalleConsultaRadicacion&idRadicacion=11001310503120220044400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 037.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c0e63ccda53fc64632b9fa7c5d7981341bc4e7fb10d60fab6823539ed9136e**

Documento generado en 08/03/2023 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220051800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 27 de febrero de 2023 por medio del cual el apoderado de la parte demandada **LA ESTANZUELA LUJOS & ACCESORIOS S.A.S.** y **ALEJANDRO CAMPO URREA** presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de 23 de febrero de 2023, notificado por estado del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, el cual sustento así:

"(...) la demanda se contestó en forma separada para cada uno de los demandados dentro de términos el día 1 de febrero de 2023, se envió tres veces como se demuestra con los anexos de los pantallazos de mi correo, lamentablemente al momento de digitar el correo del juzgado para el envío de los escritos de manera involuntaria se omitió la letra n (n), razón por la cual dichas contestaciones no fueron recibidas por el despacho (...) ruego al despacho se sirva tener en cuenta la contestación que se anexa al igual que los demás documentos (...)"

Estudiados los argumentos presentados por la parte demandada, no se accederá a la solicitud de reponer el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, por lo siguiente.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que **el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones**. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales" (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)

De manera que la secretaría del despacho dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y en ese sentido realizó la notificación electrónica a las demandadas el 19 de enero de 2023 obteniendo constancia de entrega así:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ventas@lujoslaestanzuela.com.co

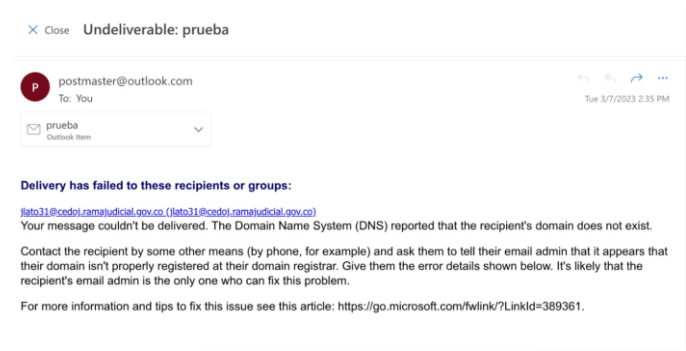
Asunto: NOTIFICACION PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL 11001310503120220051800

Manifiesta el recurrente que dio contestación a la demanda por separado el 01 de febrero de 2023 al correo del despacho omitiendo la letra n, es decir, Jlato31@cedoj.ramajudicial.gov.co

Al realizar la prueba de enviar un correo electrónico a la dirección electrónica mencionada desde un correo personal de dominio @hotmail.com se evidencia que



llega respuesta automática informando que **NO** se ha podido realizar la entrega a los siguientes destinatarios; poniendo de presente la dirección de correo electrónico con el fin de realizar una verificación.



Lo anterior pone de presente que al momento de haber enviado la contestación de la demanda al correo al cual afirma el apoderado la remitió, debió haber llegado respuesta automática indicando que no había sido posible la entrega al destinatario, por lo cual, debió haber procedido inmediatamente a corregir su error.

Posteriormente, el mismo día envía correo denominado “correo apoderado parte demandante” con hora de envío 3:06 p.m.

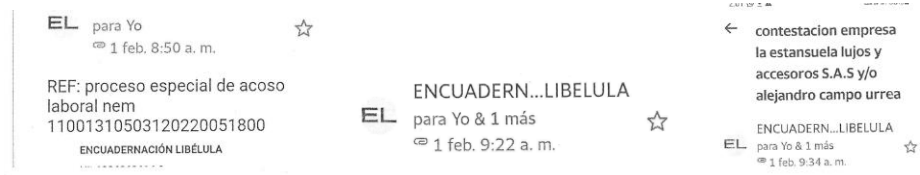
Frente al cual en memorial allegado el 02 de marzo de 2023 manifiesta:

"(...) El mismo día 01 de febrero 2023 tan pronto se enviaron las contestaciones a las demandas, envíe al despacho comunicación con la cual ratificaba mi correo y solicitaba acusar recibo sobre la contestación de las demandas. Este mismo día a las 3.06 P.M. recibí correo enviada por el despacho en el que se indica: "Se acusa recibo de la correspondencia radicada, la cual pasa a la respectiva revisión ... ". Por lo dicho en el correo entendí que las contestaciones habían sido recibidas por el juzgado, siendo así que no adelanté ninguna acción, ni trámite por cuanto estaba seguro de que los escritos de contestación, anexos y pruebas estaban ya en el juzgado, la persona que me atendió para enviarlos me indicó que habían llegado a su destinatario, ya que a vuelta no se recibió ninguna observación ni nota de rechazo (...)"

Igualmente, en memorial de 06 de marzo de 2023 señala:

Como apoderado de los demandados para conocimiento del despacho y fines del proceso, atentamente y también con respeto en aras del buen derecho, aporto el correo enviado al suscrito por el juzgado el día 01-02-23 a las 3.06 P.M. que da cuenta de que si recibí la contestación de la demanda como claramente y con precisión allí se registra, situación que a ese momento me dio tranquilidad al estar seguro que la contestación había llegado a su destino, ya que ante dicha respuesta no cabe ninguna duda de su recepción tal como en escrito anterior lo señale el que forma parte del recurso de reposición.

De las pruebas allegadas por el recurrente se puede evidenciar que la contestación de la demanda enviada fue el 01 de febrero a las 8:50 a.m., 9:22 a.m. y 9:34 a.m, tal como se evidencia a continuación:



Sin embargo, no puede afirmarse si quiera que hubiera sido enviada a la dirección electrónica incorrecta pues no se evidencian los destinatarios de los correos.

Ahora bien, el Despacho emite correo automático de acuso de recibido, como bien lo afirma la parte demandada, no obstante este es inmediato, por lo cual al haber sido



enviado a las 3:06 pm es evidente que hacía referencia al correo denominado “correo apoderado parte demandante”, y no a la contestación que afirma el demandante haber enviado en las horas de la mañana.

Es deber de la parte revisar que la comunicación que allega hubiera sido efectivamente recibida, pues debe ejercitar sus derechos de manera oportunidad; en este orden, al haberse remitido contestación de la demanda al correo electrónico erróneo del despacho no puede tenerse como contestada pues no se tuvo conocimiento de la misma dentro del término otorgado por la ley para contestar la demanda.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en virtud de que el mismo se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto apelado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de 23 de febrero de 2023, por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el miércoles ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese y cúmplase

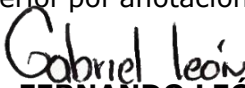
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd274a6121dc735586d98aeff89c7575eaafbae54bea0044b078f457d2756571**

Documento generado en 08/03/2023 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220052200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del numeral Segundo del auto del 26 de enero de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que el Doctor **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS** interpuso recurso de reposición dentro del término de ley, en contra del numeral segundo del auto del 26 de enero de 2023, por el cual, se rechazó la demanda frente a los aspectos no subsanados, a decir, el punto N° 2 de las falencias encontradas por el despacho en el auto admisorio: "2.- *La documental aportada en las páginas 37 y 38 son ilegibles*", y el punto N° 3 que refiriere a "No se aportó la documental #7 *"reclamación del 4 de marzo de 2022"*". Este recurso, el apoderado judicial lo fundamentó en los siguientes términos:

En atención al numeral segundo del auto del 26 de enero de 2023, se procedió a rechazar las pruebas contenidas en la página 37 y 38 por ser estas ilegibles haciéndose referencia al documento "DOCE NORMAS PARA SER UN BUEN CADDIE", sin embargo, no tiene en cuenta el despacho que la misma fue remitida nuevamente en mejor calidad en la subsanación de la demanda y el cual consta a folio 66 y 67 del cuaderno 06 del expediente digital. Es de indicarle al despacho que la prueba se encuentra escaneada y tan solo contamos con la misma en esa calidad digital recordando que se mejoró la calidad de la imagen en el escrito de subsanación, no obstante si el despacho lo considera pertinente la misma puede ser remitida de manera presencial para que esta sea tenida en cuenta en el trámite procesal.

Así mismo, me es de manifestarle al despacho que este apoderado judicial realizó una solicitud de aclaración y/o corrección del auto que inadmite la demanda el 17 de noviembre de 2022, el cual no ha sido resuelto.

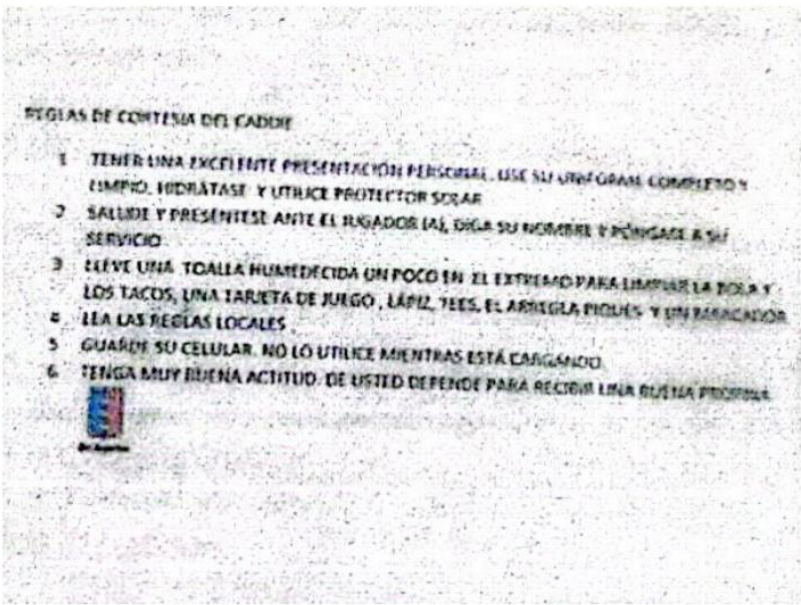
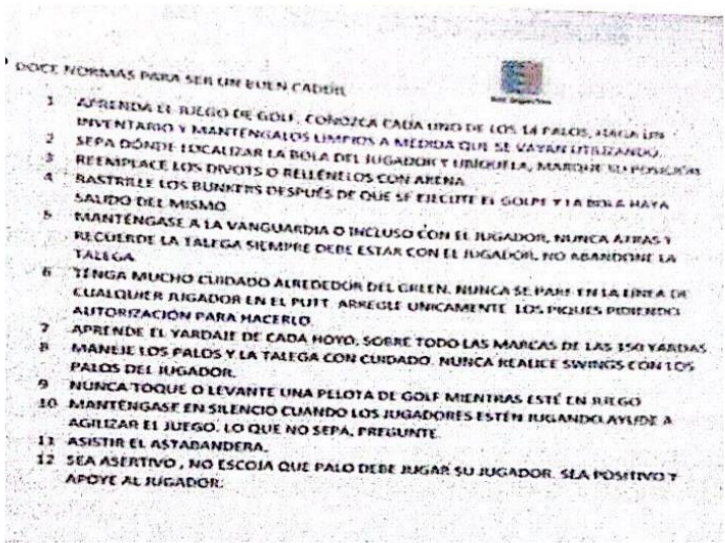
1. Por tal razón solicito se permita reponer el numeral Segundo del auto del 26 de enero de 2023 y en consecuencia se tenga por subsanado lo referente al numeral 2. La documental aportada en las páginas 37 y 38, contenidos en el escrito de subsanación en la 66 y 67 del cuaderno 06 del expediente digital y así mismo se continúe el trámite que corresponde.

Conforme a los argumentos aludidos, este estrado considera que le asiste razón al apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que, con posterioridad a la inadmisión de la demanda, este allegó solicitud de aclaración y/o corrección del auto admisorio respecto de la falencia N° 2, correspondiente a que las páginas 37 y 38 son ilegibles, y la falencia N° 3, referente a que "No se aportó la documental #7 *"reclamación del 4 de marzo de 2022"*"; como quiera que según el dicho del apoderado dichas páginas presentaban una óptima nitidez, adjuntando para el efecto, dos capturas de pantalla donde se observa la buena calidad de estas imágenes (aunque no corresponden a las solicitadas), y respecto de la reclamación, este arguye que sí había sido aportada.

Esta solicitud, el apoderado referido la allegó dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda conforme a los términos del artículo 285 del C.G. del P., y la cual se encontraba pendiente por resolver; por lo tanto, se procederá a reponer el numeral 2 de la providencia de fecha 26 de enero de 2023 como quiera que, al resolverse dicha solicitud, el apoderado tendría la certidumbre para subsanar la demanda conforme a las aclaraciones que se dicten. Por lo anteriormente expuesto, adicionalmente, se procederá a emitir la respectiva aclaración.

Respecto a las falencias N° 2 y 3 señaladas en el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 y sobre las cuales se solicitó la aclaración y/o corrección:

- Frente a la N° 2 se aclara que las páginas 37 y 38 que son ilegibles y sobre las que se solicita la subsanación, corresponden a los folios 37 y 38 del archivo digital 02 del expediente digital, denominado "02EscritoDemanda"; las cuales, se relaciona su captura de pantalla a continuación:



- Frente a la falencia N° 3 en la cual se indica que "No se aportó la documental #7 "reclamación del 4 de marzo de 2022", se aclara que, lo que el despacho alude es que no obra documento fechado del 04 de marzo de 2022, pues la reclamación aportada presenta fecha del 02 de marzo de 2022:



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022

SEÑORES

CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS

contabilidad@clublagartos.com

FUNDACION CLUB LOS LAGARTOS

fundacionclublagartos@gmail.com

E. S. D

ASUNTO: RECLAMACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DE CARÁCTER LABORAL.

Por lo cual, lo que requiere el despacho es que se corrija el nombre de esta prueba en la demanda, especialmente, señalando la fecha correcta de la reclamación (02 de marzo de 2022) o, en su defecto, se aporte el documento de fecha 04 de marzo de 2022, en caso de que exista.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como la solicitud de aclaración fueron allegados dentro del término de ley y que, en otrora, estaba pendiente por resolverse dicha solicitud, este Despacho procederá a reponer el numeral segundo del auto acusado como quiera que, al resolverse dicha solicitud, la parte actora tendría la oportunidad para subsanar las falencias de la demanda conforme a las aclaraciones dictadas, por lo tanto, respecto de los numerales 2 y 3 anotados como falencias en el auto inadmisorio, se concederá el término de 5 días al extremo activo para que proceda a subsanarlos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral **SEGUNDO** de la providencia recurrida de fecha 26 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR el auto inadmisorio de fecha 17 de noviembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias N° 2 y 3 señaladas en el auto que inadmite la demanda, conforme a las aclaraciones realizadas en el presente proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Una vez finiquite el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver sobre la admisión o no de las deficiencias N° 2 y 3 señaladas en el auto que inadmite la demanda, según corresponda.

QUINTO: Una vez cumplido con el numeral anterior, se correrá el respectivo traslado de la demanda a las demandadas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el link del expediente digital del proceso de la referencia:

[11001310503120220052200 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 037.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ



Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac463660a13ab65bbec63acc7a2c3e36438bacb1aff9b0fd1c955d66914966ab**

Documento generado en 08/03/2023 08:28:01 AM

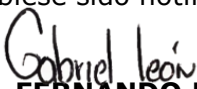
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220052400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS** presentó escritos de contestación sin que hubiese sido notificada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memoriales por medio de los cuales, el apoderado judicial de las demandadas **FUNDACION CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** presentó escritos de contestación de demanda por cada una de estas; sin embargo, por parte del despacho no se realizó el envío de la demanda y su subsanación a sus correos electrónicos para dar aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente el archivo denominado "*07NotificacionPersonal*"; no obstante, dentro del mismo se observa el envío de la copia de la demanda a las demandadas conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cual, no es lo mismo que correr traslado de la demanda al extremo pasivo, a través de la notificación personal a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., esto es, tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, las cuales asumieron el proceso en el estado en el que se encontraba.

Ahora bien, verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del P.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de las demandadas **FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** y **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, al doctor **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** identificado con la C.C. No. 79.658.510 y portador de la T.P No. 101.544 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes especiales allegados con las contestaciones de la demanda.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**,



las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 037.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f636c85db284327cced1dacad281ea5f8c4e525622496e4725a448bda2d197e**

Documento generado en 08/03/2023 08:28:03 AM

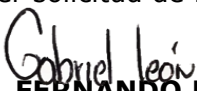
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230005600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de febrero de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230005600, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso fue remitido por competencia por parte del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**, y conforme al artículo 306 del C.G. del P. aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., el presente Despacho procederá con su conocimiento, como quiera que el título complejo que presta mérito ejecutivo lo conforman providencias dictadas dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120200007900, llevado a cabo en otrora por esta sede judicial.

Ahora bien, el demandante, **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ PARRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **FERNANDO RODRIGUEZ PACHECO** de la siguiente manera:

*"(...) PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de **FERNANDO RODRIGUEZ PACHECO**, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$38.760.420), valor que debe ser actualizado a la fecha en la que se haga el pago efectivo de la obligación, con la respectiva reliquidación e indexación*

***SEGUNDO:** Se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de **FERNANDO RODRIGUEZ PACHECO**, por los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima legal permitida*

***TERCERA:** Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de **FERNANDO RODRIGUEZ PACHECO** por la suma de medio salario mínimo, equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue emitida mediante sentencia emitida el 21 de junio de 2021 por el juzgado 31 laboral del circuito de Bogotá*

***CUARTO:** Se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencia en derecho del presente proceso (...)"*

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2021, mediante la cual, se condenó a la parte ejecutada en el siguiente sentido:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ PARRA** en calidad de trabajador y **FERNANDO RODRIGUEZ PACHECO** en calidad de empleador, por el periodo comprendido entre el primero (1) de agosto del año dos mil catorce (2014) y al treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019).*

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada **FERNANDO RODRIGUEZ PACHECO** a reconocer y pagar al demandante **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ PARRA** la suma de:

- *Tres millones setecientos setenta mil ochocientos sesenta y cuatro*



- pesos (\$3.770.864) por concepto de cesantías.*
- *Cuatrocientos siete mil setecientos sesenta y seis pesos (\$407.766) por concepto de intereses a las cesantías.*
 - *Un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.558.264) por concepto de prima de servicios.*
 - *Un millón novecientos sesenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos (\$1.966.776) por concepto de vacaciones.*
 - *Veintiún millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$21.696.639) por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T. Por veintisiete mil seiscientos cuatro pesos (\$27.604) diarios desde el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.*

Liquidación que realizó este estrado judicial al día 25 de junio del año 2021, por lo que le arrojó el monto de veintiún millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos (21.696.639).

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas por la parte demandante a la parte demandada (...)."

Decisión anterior respecto sobre la cual no se propuso recurso alguno.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200007900, junto con los autos que aprobaron y liquidaron las costas; providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P. del T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

De otra parte, respecto de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima legal permitida; no se librarán, toda vez que, las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada a su pago, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

Igualmente, respecto de la indexación del valor solicitado en la primera pretensión, al igual que con los intereses moratorios, este estrado judicial no librarán mandamiento por las mismas razones.

Finalmente, previo a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requerirá a la parte actora para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la S.S., y en tal sentido preste el juramento correspondiente. Lo anterior, a través de escrito enviado al correo electrónico del despacho, manifestando lo concerniente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ PARRA**, y en contra de **FERNANDO RODRIGUEZ PACHECO**, por los siguientes conceptos:

- a) Tres millones setecientos setenta mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$3.770.864) por concepto de cesantías.
- b) Cuatrocientos siete mil setecientos sesenta y seis pesos (\$407.766) por concepto de intereses a las cesantías.



- c) Un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.558.264) por concepto de prima de servicios.
- d) Un millón novecientos sesenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos (\$1.966.776) por concepto de vacaciones.
- e) Veintiún millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$21.696.639) por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T. Por veintisiete mil seiscientos cuatro pesos (\$27.604) diarios desde el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Aclarando que, la liquidación de esta sanción moratoria la realizó este estrado judicial al día 25 de junio del año 2021, por lo que le arrojó el monto de veintiún millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos (21.696.639).

- f) La suma de \$ 454.263 por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios e indexación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR al ejecutado a realizar el pago de las sumas de dinero dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, librándose la misma al correo electrónico que obran en la demanda ejecutivo laboral: frp_arq@hotmail.com

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **LAURA NATHALY HINCAPIÉ BERMÚDEZ** identificada con C.C. N° 1.018.447.993 y T.P. N° 251.969 del C.S. de la Judicatura como apoderada del ejecutante, de conformidad con el poder especial allegado con el escrito de mandamiento de pago.

SEXTO: PREVIO a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte actora para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la S.S., y en tal sentido preste el juramento correspondiente. Lo anterior, a través de escrito enviado al correo electrónico del despacho, manifestando lo concerniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a19c3b5d6a80b61d87b338797f8c911519b2010ee8ba28f05a67b6fd7ea7cc**

Documento generado en 08/03/2023 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230009700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230009700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, evidencia el Despacho que, la parte actora en el hecho 3 señala:

*"(...) el señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA fue vinculado en provisionalidad al servicio del Municipio de Arauca, secretaria de educación de Arauca, desde el 2 de febrero de 1998, ocupando como último cargo el de **CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 04** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca" (subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, se hace necesario establecer su calidad de trabajador oficial u empleado público, conforme al artículo 26 de la Ley 10 de 1990 que en su parágrafo establece:

"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo"

Por lo anterior, se oficiará a la Gobernación de Arauca con el fin de que allegue al plenario constancia de certificación laboral en donde se evidencie el cargo desempeñado por el señor OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA y se manifieste si al momento de retiro del cargo ostentaba la calidad de empleado público o trabajador oficial. Esto conforme al artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA con el fin de que allegue al plenario certificación laboral del señor **OMAR ANTONIO ACEVEDO RIVERA** identificado con C.C 17.547.049 en donde se evidencie el cargo desempeñado y se manifieste si al momento de retiro del cargo ostentaba la calidad de empleado público o trabajador oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
Nº 037.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad359e55e8c5861ff9cc6b38dd49479278ad364f793a388fb3115ed2b6522a5**

Documento generado en 08/03/2023 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230009900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230009900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 1, 3, 5, 29, 30 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.
2. La pretensión primera contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos en derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
3. Se deben adecuar las pretensiones de condena en el sentido de indicar el monto y el año de manera individual para cada una de las peticiones, esto con el fin de que la parte demandada pueda realizar un pronunciamiento frente a cada una de ellas. Lo anterior respecto de la pretensión 5.
4. Se debe allegar un certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado fue expedido en el año 2020.
5. No se relaciona en el acápite de medios de pruebas la cédula de ciudadanía del demandante.
6. No se allega la prueba documental denominada “*Copia dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional*”
7. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido “(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Por lo anterior, se



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **CARLOS HERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ** contra **CERRO MATOSO S. A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO, identificado con C.C. N° 19.535.732 y titular de la T.P. N° 367.263 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

CUARTO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72071e39c5aa6bfb827fa61124c9d408ff2ed66ca6d02e0b1a4887ac2583b0d**

Documento generado en 08/03/2023 08:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230010500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de marzo de 2023, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120230010500, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad ejecutada, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que por conducto de su Gerente Nacional de Reconocimiento, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario 11001310503120200040400 siendo demandante ABRAHAM TORRES ROA identificado con la C.C. N° 19.395.762, en caso afirmativo se deberá allegar los documentos que acrediten dicha afirmación.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (08) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 037.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53d97005e0d9f466b5a9d94c30370e515fce31c9e37f2079f7a997806623f54**

Documento generado en 08/03/2023 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>